AMPARO DIRECTO: DT. 1372/2025
QUEJOSA: ***** ****** *****
SECRETARIA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA: PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS

Ciudad de México. Acuerdo del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo.

Por escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** ****** *****, por conducto de apoderado, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad siguiente:

> *"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial Número OCHO BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*
>
> *IV.- ACTO RECLAMADO: El Laudo dictado por la Responsable en el expediente laboral número ********, mismo que es de fecha 10 de febrero de 2021."*

La demanda se presentó en el expediente del juicio ****** del índice de la autoridad responsable.

La promovente estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señaló con el carácter de tercero interesado al ********* ******** *** ****** ******.

SEGUNDO. Autoridad Responsable.

Mediante "Acuerdo por el que se suprime y modifica la competencia por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se informó de la supresión de las Juntas Especiales Tres Bis, Siete Bis, Ocho Bis, Nueve Bis, Doce Bis y Catorce Bis; así como la modificación de la competencia de otras, dentro de la cual se incluyó a la Junta Especial Cuatro quien dejó de tener competencia para conocer de los conflictos en contra del Instituto de

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014868
230429 133207

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3170700120007

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pues los mismos pasarían a la Junta Especial Uno.

Conforme a lo anterior, si bien los autos del juicio laboral y el laudo reclamado fueron emitidos por la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y, en el escrito de demanda de amparo se señaló a la referida como autoridad responsable, en atención al Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco antes citado por el que se declaró que los asuntos de la suprimida pasarían a ser del conocimiento a la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es a esta autoridad a quien se tiene por señalada como responsable para los efectos de este juicio de amparo y que fue la que rindió su informe justificado en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Trámite del amparo.

Por auto de Presidencia de once de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la referida demanda de amparo, se concedió al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal correspondiente, quien no formuló pedimento y tuvo como tercero interesado al mismo que mencionó la quejosa en su demanda.

Mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiséis, previo sorteo, se acordó turnar el presente asunto para la enunciación del proyecto de sentencia correspondiente, en virtud de que mediante oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero del mismo año, la Licenciada Pilar Graciela Peláez González, fue adscrita a este Tribunal para desempeñar el cargo de Secretaria en funciones de Magistrada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral, residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Fundan la competencia los artículos 103, fracción I y 107, fracción III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a663300000000000000014898
230429 133207

PJF Versión Pública

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado.

La existencia del laudo reclamado a la Junta Especial Número Ocho (antes Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quedó acreditada con el informe justificado que a nombre de ella rindió su Presidenta y con el expediente laboral ****** que remitió para justificarlo.

TERCERO. Oportunidad de la demanda.

La demanda se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

El plazo comenzó el martes ocho de julio y concluyó el jueves catorce de agosto. La demanda se presentó el miércoles veintitrés de julio, según el sello de la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Notificación o conocimiento del acto. De la certificación asentada en la demanda de amparo por la Secretaria de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de la fracción I, del artículo 178, de la Ley de Amparo, se desprende que el acto reclamado le fue notificado el lunes siete de julio, lo que se corrobora con la constancia que obra a foja [122] del expediente laboral ******, y que coincide con lo manifestado por la quejosa.

Inicio del plazo. Por tanto, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dicha notificación surtió efectos el mismo día, de modo que el plazo debe comenzar a partir del día hábil siguiente (martes ocho de julio).

Días que se excluyen. De ese lapso se descuentan los días doce y trece de julio, dos, tres, nueve y diez de agosto por haber sido sábados y domingos; así como del diecisiete al treinta y uno de julio y el primero de agosto por corresponder al primer período vacacional de la Junta conforme a la certificación aludida.

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco.

CUARTO. Precisiones de derecho aplicable.

El primero de mayo de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas de la Ley Federal del Trabajo; y de conformidad con el artículo séptimo transitorio, los procedimientos que se encuentren

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662063a6633000000000000000014898
23/04/29 13:02:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sin embargo, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda laboral, **quince diciembre de dos mil veintiuno**, resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo **vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce**, ya que el nuevo modelo de justicia laboral entró en vigor en la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veintidós.

La aplicación de las jurisprudencias que se citan en esta ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tienen como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo vigente a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a su texto actual.

QUINTO. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ***** ****** ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago correcto de la prima de antigüedad con la debida integración del Concepto 48 (ayuda para actividades culturales y recreativas) y en consecuencia, el pago de la cantidad de $********* (****** *** ********** ********* ***** ****** M.N.) por concepto de diferencia entre la cantidad que se le pagó y la que se le debió de pagar.

En el capítulo de hechos narró que ingresó a laborar para el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho y que a últimas fechas desempeñaba la categoría de ********* ******* **, adscrita al ******** ******* ** **** ** ********* con un salario base quincenal de $******** (*** *** ********** ******** * ***** ***** ****** M.N.) y un salario diario integrado de $****** (********** ********** ***** ****** M.N).

Señaló que el once de noviembre de dos mil quince la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones emitió a su favor resolución mediante la que le concedió su jubilación por años de servicios con efectos a partir del primero de diciembre de dos mil quince, tomando en consideración que generó una antigüedad de ********** años, **** quincenas y ***** días.

Por lo anterior, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, celebró convenio con el Instituto demandado a través del cual se le otorgó el pago de prestaciones, entre otras, la prima de antigüedad, para cuyo pago se consideró el

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662063a6633000000000000001489d
23/04/29 13:32:07

PJF - Versión Pública

salario diario integrado de $****** (********** ********** ***** ****** M.N.) cuando lo correcto era el salario diario integrado de $****** (********** ******* * **** ***** ****** M.N.) incluido el concepto 48 (ayuda para actividades culturales y recreativas). Por lo cual, se le pagó $********** (********** ******* * **** ***** ********** ******* * **** ***** ****** M.N.) cuando lo correcto era $********** (********** ******* * ***** *** ********** ***** ***** ****** M.N.) atento a lo que dispone la Cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

CONTESTACIÓN

El Instituto Mexicano del Seguro Social negó la procedencia de la acción y de las prestaciones reclamadas, ya que la prima de antigüedad se pagó correctamente y que el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas no es un concepto que se pague por la simple prestación del servicio, que no se entrega de manera constante y permanente y que no forma parte del salario, pues es una prestación extralegal optativa, sujeta a elección del trabajador.

Asimismo, en el capítulo de hechos reconoció la fecha de ingreso, categoría y adscripción, pero negó el salario diario integrado señalado por la actora, y señaló que éste ascendía a $****** (********** ******* * **** ***** ****** M.N.), en tanto que el salario quincenal ascendía a $******** (**** *** ********** *** ***** ****** M.N.).

Precisó que las partes suscribieron el convenio de jubilación por años de servicios ante la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, convenio a través del cual le cubrió su prima de antigüedad y liquidación finiquita, en términos de la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, misma que aceptó la actora a su entera conformidad, firmando la entrega y recibo del título de crédito que la amparaba por la cantidad de $********** (********** ******* * **** *** ********** ******* * **** ***** ****** M.N.).

Opuso como excepciones y defensas, las que denominó:

1. Excepción de cosa juzgada. 2. Excepción de pago correcto. 3. Excepción de falta de acción y derecho. 4. La de oscuridad y defecto legal de la demanda. 5. La excepción de falta de fundamentación legal y contractual. 6. Ad cautelam la excepción de retención de impuestos.

Pruebas de la parte actora			
Escrito de Ofrecimiento. (fojas 8 a 10 del	**Objeción de las pruebas ofrecidas por el actor** (fojas 94 a 95 del	**Auto de admisión o desechamiento.** (fojas 108 y 109 del expediente laboral)	**Desahogo.**

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014868
23/04/29 13:02:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente laboral)	expediente laboral).		
1. La Documental consistente en: a) Copia de la credencial para votar de la parte actora	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Se le dará valor al momento de resolver
2. La Documental consistente en la Resolución de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS de 4 noviembre de 2015 **Medio de perfeccionamiento:** Cotejo y compulsa.	La hace propia (pero hace mención a un convenio suscrito con otra trabajadora y ante la Junta Especial Núm, Ocho *(sic)* de la federal de Conciliación y Arbitraje)	Admitida	Se le dará el valor que corresponde al resolver
3. La Documental consistente en el convenio celebrado ante la Junta Especial Número 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje de 14 de marzo de 2016 **Medio de perfeccionamiento:** Cotejo y compulsa	En cuanto a su alcance y valor probatorio (hace mención que debe acreditar los supuestos de las cláusulas 47 y 59 contractuales para acreditar su derecho al pago de los conceptos 32 y 33)	Admitida	Se le dará el valor que corresponde al resolver.
4. Las Documentales consistentes en los recibos de nómina, correspondientes a la 1ª. quincena de noviembre de 2014 a la 1ª. quincena de diciembre de 2015 **Medio de perfeccionamiento:** Cotejo y compulsa	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Se le dará valor al momento de resolver
5. Las Documentales consistentes en: **a**) Copias fotostáticas de la cláusula 47 y 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2015 - 2017 b) Copia fotostática del artículo 91 y 93 del Reglamento Interior del Trabajo inserto al Contrato Colectivo de	- - -	Admitida	Se le dará valor al momento de resolver

PJF - Versión Pública

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662063a6633000000000000000014898
23/04/29 13:32:07

Trabajo Bienio 2013-2015 **Medio de perfeccionamiento:** Cotejo y compulsa			
6. La Instrumental Pública de Actuaciones	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
7. La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de la parte demandada

Escrito de Ofrecimiento. (foja 93 a 94 del expediente laboral)	**Objeción de las pruebas ofrecidas por la demandada. (**fojas 108 a 108 vta del expediente laboral)	**Auto de admisión o desechamiento.** (foja 108 vuelta del expediente laboral)	**Desahogo.**
1. La confesional de la actora	Por resultar innecesario su desahogo	Admitida	-----
2 Instrumental de Actuaciones.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
3. La Presuncional Legal y Humana	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
4. La Documental Privada consistente Cédula de Liquidación Finiquita de 3 de marzo de 2016 a nombre de la actora. **Medio de Perfeccionamiento:** Cotejo o compulsa con su original	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Se le dará el valor probatorio que corresponda al resolver.
5. La Documental consistente en convenio celebrado entre las partes el 14 de marzo de 2016 **Medio de perfeccionamiento:** Cotejo y compulsa con su original.	La hace propia solo por cuanto al reconocimiento como trabajadora del Instituto	Admitida	Se le dará el valor que corresponde al resolver

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662063a6633000000000000000014898
23/04/29 13:02:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Las Documentales consistente en copia de la Resolución de la Jubilación por Años de Servicios de 11 de noviembre de 2015 a nombre de la actora **Medio de perfeccionamiento:** Cotejo y compulsa con su original	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Se le dará el valor que corresponde al resolver.
7. Documental consistente en original de UN TARJETON DE PAGO como trabajadora en activo a nombre de la actora correspondiente a la primera quincena de julio de 201**5** **Medio de perfeccionamiento:** Ratificación de contenido y firma a cargo de la actor a y en caso de que desconozca su firma ofrece la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Se le dará valor al momento de resolver

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014898
23/04/29 13:02:07

Versión Pública

LAUDO

Puntos resolutivos

"PRIMERO.- La parte actora no acreditó acción y el Instituto Mexicano del Seguro Social justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE. Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO."

En la parte considerativa, la Junta responsable absolvió al Instituto demandado del pago correcto de la prima de antigüedad donde se incluyera el concepto 48 (ayuda para actividades culturales y recreativas) y las diferencias respectivas. Esto, al considerar que era improcedente la acción de nulidad del convenio celebrado entre las partes al haber sido sancionado por la autoridad laboral del conocimiento. Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) de rubro:

“CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).”

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

Violación procesal

Omisión de ordenar el medio de perfeccionamiento de pruebas documentales ofrecidas por la accionante

Expone la inconforme (segundo concepto de violación) que la Junta de forma incorrecta omitió pronunciarse de los medios de perfeccionamiento ofrecidos junto con sus pruebas, lo que vulnera sus derechos, no obstante que una vez admitida una prueba es obligación de la autoridad utilizar los medios que tenga a su alcance para que las pruebas se desahoguen de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

Son **fundados** los conceptos de violación que hace valer la quejosa.

Es de señalarse que la parte quejosa para acreditar la procedencia del concepto reclamado, en el numeral 4 de sus pruebas adujo que ofrecía recibos de pago correspondientes a las quincenas: 1ª. de noviembre de 2014 a la 1ª. de diciembre de 2015, y como medio de perfeccionamiento ofreció el cotejo y compulsa con sus originales que dijo, se encuentran en poder del demandado, en el expediente personal de la actora en el archivo del Departamento de Recursos Humanos del Hospital General Número 2ª TRONCOSO ubicado en Añil 144 esquina Viaducto, Col. Granjas, C.P. 08400 en la Ciudad de México.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación al ofrecimiento de pruebas de la actora, realizó las siguientes manifestaciones:

> “*(…) Por lo que hace a la documental marcada con el numeral 4, incisos a), b), c) y d) las mismas se objetan en cuanto alcance, contenido y valor jurídico probatorio que le pretenda atribuir su oferente y a los extremos que pretende comprobar (…)”* (f. 96 vta).

De lo transcrito, se advierte que la actora ofreció como medio de perfeccionamiento de las copias de los tarjetones de pago, el cotejo con sus originales, y el demandado solamente se limitó a objetar dichas probanzas en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio.

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014898
23/04/29 13:02:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la etapa de admisión de pruebas, celebrada en audiencia de siete de junio de dos mil diecisiete, la responsable admitió las ofrecidas por la actora e indicó lo siguiente respecto del medio de perfeccionamiento que propuso la accionante:

> "*LA JUNTA ACUERDA: (…) DE LA PARTE ACTORA.- Se admiten todas y cada una de sus pruebas por estar ofrecidas conforme a derecho, por lo que hace a las consistentes en la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, las mismas se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, asimismo y toda vez que la demandada objeta todas las pruebas ofrecidas por la parte actora en términos generales, a las mismas se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de resolver el presente juicio, para los efectos legales a que haya lugar. (…)*"

De lo anterior, se aprecia que si bien la autoridad responsable admitió los recibos de pago que ofreció la actora, lo cierto es que sostuvo que les daría el valor que correspondiera al dictar el laudo, lo cual causó perjuicio a la ahora amparista.

La Junta omitió proveer sobre su puntual y debido desahogo. Ello tiene como consecuencia, que las pruebas de que se trata no alcancen el valor probatorio pleno, ocasionando violación a las normas esenciales del procedimiento lo que puede trascender al resultado del laudo. Es cierto que la Junta absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral de origen, bajo la consideración de que existía suscrito entre las partes un convenio de terminación de la relación de trabajo. Sin embargo, como se expondrá más adelante, de la copia del convenio exhibida en juicio se advierte que aquél carece de firma de quienes en ella intervinieron. Luego, de otorgarse el amparo para que la Junta constante la existencia de dicho convenio, lo cierto es que la autoridad deberá pronunciarse nuevamente del fondo del asunto, por lo que se estima que a **fin de salvaguardar los derechos de la quejosa, es necesario subsanar las violaciones procesales en este momento ya que posteriormente no será posible**.

Por tanto, la decisión de la Junta sobre el medio de perfeccionamiento de los recibos antes mencionados se estima contraria a derecho, al tratarse de una copia fotostática simple sin cotejar o compulsar con su original, siendo susceptible de alteración y sobreposición con técnicas y métodos científicos que crean imágenes y contenido distinto al de los originales de que hayan sido tomadas, la autoridad laboral debió admitir y proveer sobre el debido desahogo del cotejo propuesto como medio de perfeccionamiento, con independencia de que hubiere sido o no objetada en cuanto a su autenticidad, en razón de que el cotejo o compulsa en el juicio laboral, tiene por objeto que la junta confronte o compare los documentos exhibidos en autos con su original con el propósito de perfeccionarlo, de modo tal que la autoridad

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014898
23/04/29 13:32:07

PJF Versión Pública

laboral pueda otorgarle un valor probatorio superior al que tendría si no fuera compulsado o cotejado.

De acuerdo con lo anterior, cuando se exhibe como prueba en el juicio laboral un documento en copia simple o fotostática y el oferente solicita su perfeccionamiento señalando el domicilio en que se encuentra el original de dicho documento, como ocurrió en la especie, la autoridad laboral está obligada a llevar a cabo las diligencias requeridas para el mencionado perfeccionamiento y para ello no se requiere que sea objetado.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, que para mayor claridad se trascribe:

> *"Artículo 798.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre*."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> "*DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original "para el caso de objeción", señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista*." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 734, registro digital: 178744).

En consecuencia, existiendo una violación procesal que afecta la defensa de la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en reposición del procedimiento, lleve a cabo el perfeccionamiento de las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito probatorio, consistentes en los tarjetones de pago.

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014898
23/04/29 13:02:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Omisión de analizar de oficio la cosa juzgada

Manifiesta la quejosa (primer concepto de violación) que la Junta de forma errónea absolvió al demandado del pago del concepto 48 consistente en ayuda para actividades culturales y recreativas, sin considerar que lo procedente era establecer el pago de diferencias respecto de la prima de antigüedad en razón de que percibió dicho concepto en más de dieciocho ocasiones, por lo que se debió considerar como parte integrante de su salario, en términos de las cláusulas 38, 47 y 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este tribunal advierte la existencia de una violación procesal con trascendencia al laudo, que ameritará la reposición del procedimiento.

La Junta responsable esencialmente declaró improcedente la nulidad del convenio celebrado entre las partes, ya que el juicio se promovió después del trece de abril de dos mil quince, por lo que si fue sancionado ante la junta no podía declararse nulo conforme la jurisprudencia de rubro: *"CONVENIO LABORAL, SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª/J 105/2003, 2ª/J. 162/2006, 2ª/J. 195/2008 Y 2ª/J. 1/2010*)."

La determinación que antecede es incorrecta, acorde a las razones que enseguida se exponen.

En principio, cabe precisar que en atención a la importancia que reviste la figura jurídica de cosa juzgada, conforme a la cual y a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes, adquiere firmeza lo resuelto en sentencias definitivas; por lo que su estudio es oficioso. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 75/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN". (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2072, Registro digital: 2019995).

En el caso, como se adelantó, la determinación de la Junta es contraria a derecho, ya que aun cuando no existió controversia en torno al hecho de haber

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014898
23/04/29 13:02:07

Versión Pública

suscrito convenio de jubilación el catorce de marzo de dos mil dieciséis, ante la *Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje (sic)*, lo cierto es que del análisis de dicho documento y del acta de ratificación ante la Junta que allegaron la parte actora y demandada como prueba en copia simple y del cual ambas partes solicitaron el cotejo, se advierte que no se encuentra firmado por la totalidad de los integrantes de dicha Junta por lo que carece de validez, para efectos de ser tomado en cuenta como base para decretar la eficacia de la excepción de cosa juzgada.

Lo anterior es así, pues para cumplir con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "*Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores*.", se estima que para que un convenio celebrado fuera de juicio laboral ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda ser considerado válido, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos, conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> *"CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. Por regla general, el convenio celebrado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo tiende a definir aspectos sustantivos de la relación laboral tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo y antigüedad; por lo cual, en atención a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, se determinan al resolver el fondo del asunto en el laudo, y sin soslayar que surten efectos desde su celebración entre las partes, como se infiere de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), se concluye que para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la sola presencia del secretario indicado es insuficiente para considerar que la Junta haya analizado que el convenio no conlleva renuncia de derechos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la*

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a6633000000000000000014868
230429 133207

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos."* (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1846, registro digital: 2019581).

Sin que la copia simple del convenio de mérito cumpla tal condición, ya que aun cuando en la parte final se asentó lo siguiente: "*Notificados los comparecientes firmaron al margen para constancia y al calce lo hace los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. DOY FE."* -foja 17- y 102-, lo cierto es que al calce se advierte que únicamente está firmado por el Representante del Gobierno y la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, apreciándose dos firmas.

En ese orden de ideas y en términos de lo dispuesto en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la responsable debió allegarse de mayores elementos para que con el original o copias certificada del referido convenio, verifique si constan o no las firmas de todos los integrantes de la Junta, pues sólo en tal supuesto se podría concluir que el mismo sí fue sancionado por la autoridad laboral, a partir de lo cual sí podría actualizarse la figura de cosa juzgada.

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a663300000000000000014898
230429 133207

Sin embargo, en el caso no existen más firmas o rúbricas, que corroboren que fue signado el convenio por los integrantes de la Junta ante quien se celebró.

Asimismo, no es óbice para este tribunal la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) del Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS".* (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 5, registro digital: 2008788).

Por lo tanto, ante la irregularidad destacada en la suscripción y ratificación del convenio, en lo relativo a la firma de los funcionarios que así debieron hacerlo, entonces no podía servir de base para establecer que existe cosa juzgada, porque no puede considerarse como válido dicho convenio y su ratificación equiparándolo a un laudo ejecutoriado y que constituya cosa juzgada, si no está firmado por la totalidad de los integrantes de la Junta y el secretario de acuerdos que autoriza y da fe, ya que solo de esa manera podría considerarse que es congruente

Versión Pública

con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos, establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 3/2025 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad debe allegarse de todas las pruebas necesarias para alcanzar la verdad de los hechos, pues el análisis oficioso de la cosa juzgada debe imperar sobre cualquier formalismo. Luego, a efecto de analizar debidamente si el convenio cumple con los requisitos para producir o no el efecto de cosa juzgada, es necesario que la Junta recabe las constancias necesarias para verificar si el convenio se encuentra debidamente firmado.

La jurisprudencia citada tiene el siguiente contenido:

> *"COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU ESTUDIO.*
>
> *Hechos: Distintos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el análisis de la cosa juzgada en el juicio laboral. Mientras que unos determinaron que únicamente debía resolverse con las constancias que obraban en autos, otros resolvieron que era necesario que la autoridad laboral recabara de oficio las constancias necesarias para verificar si se actualizaba dicha figura.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se advierta la posible actualización de la cosa juzgada, la autoridad laboral debe allegarse de las pruebas necesarias para su estudio, aun cuando no hubiera sido opuesta como excepción o no se cumpla con la carga procesal de acreditarla.*
>
> *Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), la autoridad laboral debe realizar el estudio oficioso de la cosa juzgada aun cuando no se haya hecho valer como excepción. Cuando en autos existan elementos que permitan advertir su existencia, con independencia de si se ofrecieron o no pruebas tendentes a acreditarla o los términos en que se realizó, la autoridad jurisdiccional debe allegarse de todas las pruebas necesarias para alcanzar la verdad de los hechos, en términos de los artículos 841 y 842, en relación con los diversos 782 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, pues el análisis oficioso de dicha figura debe imperar sobre cualquier formalismo, ya que es una cuestión de orden público y se constituye como un mandato establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en protección de los principios de seguridad y certeza jurídicas."* (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 109, registro digital: 2030038).

Por lo tanto, al no haberlo hecho, la responsable vulneró las leyes del procedimiento, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 172, fracción XII de la Ley de Amparo.

DECISIÓN.

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662063a6633000000000000000014898
23/04/29 13:02:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En las relatadas consideraciones lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo;

2. Reponga el procedimiento y emita un auto en el que ordene el perfeccionamiento de las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito probatorio, consistentes en los tarjetones de pago.

3. Recabe las constancias relativas al convenio sin juicio de catorce de marzo de dos mil dieciséis, ante la *Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje*; y, hecho lo anterior, determine si en el caso se actualiza la figura de cosa juzgada.

4. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ****** *****, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho (antes Ocho Bis) de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diez de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio laboral ********, seguido por la quejosa contra el ********* ******** *** ****** ******. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Control Electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, **por unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante)** y la Secretaria en Funciones de Magistrada, **Pilar Graciela Peláez González (Ponente)**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y la Secretaria de Tribunal Licenciada **Carmen González Valdés**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662636a663300000000000000014898
230429 133207

PJF-Versión Pública

006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

CGV/ala

Se giró el oficio 6544 a la Autoridad Responsable.

CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS
706a662063a6633000000000000000014868
23/04/29 13:02:07

Versión Pública - SENTENCIA

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
155293110_0495000040700120004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/06/26 20:54:42 - 01/06/26 14:54:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 ac 12 7a 3f 14 73 9c d3 76 7d b3 3c 64 67 ba e1 e9 47 6f d9 d7 69 71 ec e1 ca 2a cd 1b dc d1 4a ef 91 48 f3 5e 96 c7 14 ee ee 21 96 1e 2d dd 3b 7e dd 5b 33 dc ef 33 46 1b a5 a3 81 f4 b2 25 a3 4b 1c c3 4b b6 df 30 2c 92 97 e3 bf ed aa aa d5 0e d7 6b 12 b9 5d b4 82 75 ff 5b 82 b1 c7 86 ce 1c d2 9e b2 52 08 5b 38 5e b7 d8 f2 f8 3f 62 4f 49 17 ad f9 05 e4 f1 ea f0 c8 35 13 89 30 9e c7 98 80 82 92 c3 33 9a 12 d8 de 5d 04 e4 92 3e fe 1f a5 48 5c 54 6f 7c d4 be 4b 33 3a 2b ae 70 0c 4b 08 9e 12 1f 71 22 e3 82 94 c9 8d ee 4d 23 a4 39 4c 57 8c 3f 8d 19 2c 61 a7 a4 18 49 c4 ee 41 c4 ff c9 67 57 dd f6 c2 5b 26 d8 0b 64 fe c4 59 5f 91 50 e2 e8 5e f3 b0 60 0c 8d 85 66 50 75 a9 18 d5 6e 96 72 b4 9b a6 76 d6 75 e9 12 19 a3 f0 c6 17 91 27 9d 14 c6 65 b2 21 ef 99 a1 a2 ea 28 b7 da 8b 47 02 3d 3b b3 c6 f3 1b a6 36 f9 a7 3a 91 54 ac 19 6d f1 2b c9 5e 7c ed 6c 35 76 c8 12 96 ee ca c1 fe 4a a9 77 b6 00 d6 6e 68 2b 3b ba 1f 68 b0 50 5f 67 04 83 55 6b 0d 64 5d ab 71 14 1f f3 13 80 3e df a5 21 e5 c2 03 7a b1 bf d8 5b 44 ab ab ab 93 1d 3e 90 9e 50 cb 7e 74 23 88 17 63 cf 84 11 76 f0 ac 69 97 5a 8c f2 fa 78 8f 3a e6 35 89 5e c9 87 97 fd b2 76 2a c9 c9 fb dc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/06/26 20:54:43 - 01/06/26 14:54:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/06/26 20:54:43 - 01/06/26 14:54:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	161400510
Datos estampillados:	nZdFeuzKnRWnEiQLc71zWfly1mw=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/06/26 17:47:18 - 05/06/26 11:47:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 19 f3 6a 0b 31 47 7e 78 99 22 e2 4a 34 8b 77 31 fe 93 81 b9 71 d6 21 53 29 a9 49 3d 0c f5 c0 58 2d 47 73 71 9d 96 6f 8f 87 80 8d c0 ad 50 02 00 63 ea f2 aa 6b f1 3e db 07 d3 fd fc df de 5f 7a 5d fe 31 26 5c c9 71 1f 41 63 40 eb 24 d3 52 3a c1 39 4e 20 fd 45 b6 cf bd f2 96 66 2e 7c 7b 8a f8 52 25 0a 0a d7 2e 2a 25 46 61 77 42 bc 8e 6f fe ae 40 a2 06 7f 30 26 50 6c ac 88 d5 cc be d2 89 07 c5 66 db d1 3d 2b 53 56 8c 0b b5 6b cc 64 b4 1a 12 87 53 ad d1 89 4b 9a 73 70 bd fa 2f 34 57 fa 4e 5d 5d 7d d7 90 72 24 8e f1 3c 1b 37 23 ad fd cb 8e f3 78 d0 44 a4 0c 3a e2 6f 62 41 3b 3d 98 1e a5 15 04 d9 ee ac 02 1c e1 57 3e 3f 9d ef 95 c4 85 cd 9c 64 ee 6c 3e ad 9b 6f cc 5e ca 19 e1 94 7b a7 31 af 0c 11 a1 50 fe 8f ba 27 6d 75 46 5d 8b 6b 63 e3 cd 48 e9 d2 17 9c 0b e3 74 4e dc e4 04 35 8e d4 77 09 20 d7 a1 dc 7b f3 98 b1 82 28 dd 2e 12 7d 45 de 0e 9f e8 fa 63 da d2 32 70 e0 88 ac 10 34 b4 bd d1 9b a4 c0 25 6f 60 e6 e5 02 57 0c f8 7e a6 9b cf 8e e2 75 e0 3f 0e 33 9f d3 f0 26 71 20 66 9c b8 4f be 54 2d f0 61 9d 0d 8b 21 5c 10 bf b7 8f ac 4d 02 da 1b d0 fc 39 ab ea 6f 9f 3e 31 69 ad 2d b5 a6 a6 a5 d1 b2 e4 d4 13 f5 2f 24 07 f2 8d 8f 32 b0 f0 10 85			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/06/26 17:47:18 - 05/06/26 11:47:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/06/26 17:47:19 - 05/06/26 11:47:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	163819964
Datos estampillados:	9/Ue75zyGuZoASb9pEhs4QWaqQM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/06/26 18:47:13 - 05/06/26 12:47:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 cf ad 25 d1 e9 2b 0a f3 e3 54 fe 02 f7 24 be 59 dc ec 22 88 5d 45 0b d8 b2 b8 6c 6f 05 92 11 bb 88 70 d8 f6 2b 61 6c 5d 9e c1 cb 73 57 85 92 50 b4 5c d2 54 06 de 26 16 5c 4a 78 96 cb fa 79 33 fb 6d d7 df 53 6b 75 4c 3d 00 48 c0 b5 75 62 c3 67 6a 22 34 55 b8 f4 d2 e7 e1 f8 cd c7 72 7e 85 f5 43 c1 fe e7 1e 3e bd 48 9f 8d 11 a3 fd 30 d5 82 2c 3d 76 96 79 9e b7 ba 77 23 c7 44 83 4c e5 4d f7 44 c0 b4 c2 6a ec 22 3c 9b bd 5f 73 73 bc 57 15 f3 7e 75 92 72 cd 1a 6d 26 96 ff 2a 9d 85 40 67 70 b7 4b 1e bb ee 94 84 ff 8e e3 4b bd 36 ee 1f 11 0a 00 b4 b2 5a 77 97 a5 3e 42 e8 57 98 81 d6 1d 63 1c 86 6b 10 58 c4 f2 46 4f da 9b b5 17 7b 0f 1b 1c c9 4f 75 40 1e ee c0 df cb 08 51 2b f9 16 de d1 0d c7 97 02 47 4c 14 66 bd 39 20 43 7d dc 71 9b b9 50 a7 c9 d5 a9 8c df 71 85 5e 6e 77 5f 53 a0 e4 10 69 3b 93 d4 42 92 ae c6 84 b8 db 23 a1 16 f3 86 c4 e3 74 2c b0 8b 5b 40 4c 0a fd 79 fd 93 89 b5 48 de ee 34 df 3a 66 03 a5 89 62 b7 c2 3c c7 60 7c 06 56 cf 71 ce dd 87 10 0b 5b 61 eb 45 46 c8 43 92 77 ef b4 bd 1e 5f 18 1d a9 3f 54 77 55 e0 60 c2 77 51 65 9c df 7a 1b 63 ce 52 6a 7d bd 09 a0 b3 30 2f 5d 50 e3 5e cf cf d6 c3 89 2d 2c 8d cf f3 ed 52 10 a3 b9 51			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/06/26 18:47:13 - 05/06/26 12:47:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/06/26 18:47:14 - 05/06/26 12:47:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	163886619
Datos estampillados:	jGPKBjCY2/NrQoR3NcbZX9o4PGI=

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 19:00:52 - 09/06/26 13:00:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 30 1f 93 cd 6e 0e 97 40 0f 5d a0 3c 21 29 aa 46 2b c9 d0 46 4d 78 49 19 d6 e1 78 b4 5d d6 a3 9c ad 96 70 34 91 aa 89 bf cf 1f bc 45 65 11 24 a1 3a e6 09 bc cb f8 81 2c 73 1f 80 25 5b dc b8 9e ec cc 86 39 a2 ae e5 58 27 d6 96 2c b8 8a a8 29 87 63 79 83 2e 17 53 c8 5f d8 db 9e d0 52 4b 77 09 94 ef 72 f9 68 94 c2 77 6c d9 a3 43 a2 25 8e c2 05 4e 27 2d 82 2b d8 eb 9c 00 b0 8a 47 00 d4 6b 94 b6 1e 77 ca 73 59 c3 7a a8 e5 fc cc 06 70 c1 a8 96 ac a6 2a 0a cd 92 d8 e5 5a b4 55 18 72 22 d3 a2 8e b5 4b c3 93 36 f3 59 88 30 4c f0 39 f9 b3 97 bf 94 3e 5e dc 14 24 98 2f b4 8a 04 0c fb 64 94 e4 47 bd f3 db c8 0f 98 65 ee 31 d5 40 3d dd 73 ac 82 3a 11 40 b2 97 c0 cd b4 b1 83 34 bd c5 b2 2d 64 69 00 8e ff 0f 61 84 c1 1d 44 d3 5f cf de f9 64 a8 2a cf 5a 67 6f 29 01 ad 7b 5b 91 fa db 73 f0 2e dd 6c 4b 2c bc 62 b2 0c 09 24 11 1a 52 02 2c 24 8f 7e f7 ca a1 f7 22 32 42 81 6e 6f 50 26 9e 79 be 5d 4b 4e 22 48 9c 2e c7 53 63 23 0d ae e3 19 f4 1a 0a 34 74 bc 82 c3 16 ae 95 ce d1 a9 69 f2 ce d6 15 6f b2 89 ba bb 7f b5 6b ce 9c a9 fb 66 39 93 ed 66 c5 b1 4b 40 43 4b 6b 5a 60 19 85 49 d9 1e ac f6 ac 1b 2b 03 3b 3d 0f 28 d8 15 a4 d6 7a 7b 2f da 0d d5 76 3a ac			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 19:00:53 - 09/06/26 13:00:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 19:00:53 - 09/06/26 13:00:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	165221119
Datos estampillados:	1JKRN4BcypA3XZZGXIUB5JcETto=

El nueve de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Carmen Gonzalez Valdes, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos sensibles. Conste.

PJF - Versión Pública